

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 262.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, han decretado y sancionado la siguiente ley:

Artículo único. Los mozos de la reserva de los pueblos de Almadén, Almadenejos, Chillon, Alamillo, Gargantiel y forasteros que al publicarse la ley de 17 de Febrero de 1873 hubiesen llenado las condiciones preceptuadas en el caso 5.º, art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, serán considerados como licenciados del ejército.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con

las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuacion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION, PIE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL DE TODAS ARMAS.

Artículo primero. Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reunan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años, y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera re-

caido auto de prision, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

1.º Los que tengan impedimento fisico para el servicio.

2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitucion y las leyes.

3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva, cuando estén sobre las armas.

4.º Las Autoridades civiles y judiciales.

5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1.º Los Diputados á Córtes y Senadores.

2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Albéitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

4.º Los Maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Catedráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.

5.º Los criados de casa y de labranza, trabajadores del campo y pastores.

6.º Los militares retirados.

7.º Los empleados de las Compañías de ferro-carriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenezcan á ningun cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el art. 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la Milicia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuidas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones pe-

riódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de mas edad.

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Jefes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11. Sin perjuicio del servicio que deben hacer los cuerpos de la Milicia, podrán formarse además en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pie ó de á caballo destinadas al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1.º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TÍTULO II.

ELECCIONES.

Art. 12. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda elección se hará precisamente en domingo, y se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comisión de ellos, con asistencia precisa del Capitán cuando la elección fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallón, donde lo hubiere, si fuere para Capitán.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercero día sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos con sólo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de... Batallón de infantería. El Ayuntamiento popular. Por cuanto para... de la compañía... del batallón... ha sido nombrado D... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesion celebrada en este día ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en Junio de 1822 y restablecida por ley de 1875. Por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal..., en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de..., según la expresada Ordenanza. Fecha. = Firma del Alcalde = Firma del Síndico y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordinación y disciplina en esta forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 21. La elección podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la elección.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan vecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones que explica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran duran-

te los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y este remitirá todos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputación provincial para su resolución definitiva. Contra esta no se admitirá apelación alguna.

TÍTULO III.

ARMAMENTO.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; estos entregarán á los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los Milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposición de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndoseles los consumos según lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán tambien los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligación de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos solo llevarán y usarán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

TÍTULO IV.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia nacional local es la defensa del orden publico en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sujeción á la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legitimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe dar guardia, cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde él mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escortar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número sufi-

ciente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será tambien obligación de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuáanse los casos de alarma, incendio ó conmoción pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los dias destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun Jefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dos ó mas milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieren educación.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento, y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reúna fuerza de la Milicia local y del Ejército, tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá por el mismo Ayudante á los cuerpos

de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuir las en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de solo el Alcalde.

TÍTULO V.

INSTRUCCION.

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instrucción á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 55. La instrucción de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupción, y sólo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando ménos, y las demás que se estime necesarias, se harán ejercicios y siempre en dias festivos, principiando por revisar las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instrucción, el Ayuntamiento lo avisará á la Inspección para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TÍTULO VI.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallón ó escuadrón, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo que se llamará de Subordinación y disciplina, según se expresará mas adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 62. El centinela que abandone su puesto el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 63. Si el centinela se dejase

relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumarle á portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiere delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiesen otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los Tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los Jefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 67. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayundate ó Jefe que mande en el paraje ménos cómodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicacion de tiempo en continela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber

quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombre, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiese que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compania, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prision, además de una multa que no baje de 400 reales ni exceda de 2 000, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contraviniera negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiere destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer ó en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, sargentos y cabos que desatendiesen algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Jefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias, segun la importancia del caso.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

Art. 76. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta Ordenanza, se le impondrá por lo menos, segun su importancia, la desobediencia *grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 77. Los Oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 78. El Oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el paraje que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 79. Al sargento ó cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora mas de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ó á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Jefe del cuerpo.

Art. 80. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus companias.

Art. 81. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Jefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compania, siendo de ella el Oficial, sargento ó cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los Jefes no son de su compania y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este; de él al Consejo, y á este en derecho siendo el Jefe de distinto batallon. Si el Jefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capitulo, especialmente en el art. 94, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 82. Todo miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compania, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion,

ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia y viese acudir á sus compañeros los demás milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 83. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 84. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 85. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 86. La imposicion de las penas corresponde al Jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el Jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvenccion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fué omiso en darlo.

Art. 87. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Jefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 88. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compania hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este, reunida la compania, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compania hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explícita de los que formen la compania.

Art. 89. Los milicianos de una compania ó batallon no podrán pedir la separacion de ninguno de sus Jefes, so pena de ser considerados reos de desobediencia consumada. La separacion de cualquiera de los Jefes de una compania ó batallon será propuesta por sus inmediatos superiores y con dictámen del Consejo de subordinacion y disciplina, definitivamente resuelta por el Inspector provincial respectivo.

Art. 90. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete Vocales, á saber: del Jefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los Vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocu-

pando en tal caso el lugar del Jefe el que le siga en mando, y para los demás Vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido Vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallón ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres Vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 91. Este Consejo lo convocará el Jefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los Vocales, á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de Vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

Art. 92. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el Presidente; y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los Vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 93. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los Vocales, no entrará en la suerte.

Art. 94. El Consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs. ni exceda de 2.000, cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 95. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 96. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El Jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 97. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nacion ó de la Constitucion, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la Ordenanza militar vigente.

Art. 98. Por regla general, las pe-

nas que prescribe ó en adelante prescribiere la Ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

Art. 99. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y Tribunales establecidos.

Art. 100. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los Jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TITULO VII.

RECOMPENSAS.

Art. 101. El miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada á su clase, á propuesta del Ayuntamiento y con aprobacion de la Diputacion provincial. Esta señalará, segun los casos, el fondo de que haya de pagarse, que será, ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la Nacion, lo hará presente á las Cortes para su resolucion.

Art. 102. Igual pension y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 103. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 104. Los Ayuntamientos, previa aprobacion de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 105. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 106. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia Nacional voluntaria.

TITULO VIII.

FONDOS DE ESTA MILICIA, Y SU DISTRIBUCION EN ELLA.

Art. 107. Todo individuo comprendido en la edad de 18 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará una cuota de una á 15 pesetas mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de

todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 125 pesetas mensuales.

Art. 108. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudacion, y dando cuenta mensual y detallada de la misma á los Inspectores, á cuya disposicion estarán los fondos recaudados.

Art. 109. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demás atenciones necesarias.

Art. 110. Los que faltan para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de los Inspectores, previo informe de las Diputaciones provinciales.

Art. 111. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca, excepcion hecha de lo que en esta Ordenanza se marque.

Art. 112. Los milicianos cuando salgan del pueblo para estos actos del servicio, gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economia el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballeria. Los Alcaldes exigirán del Jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual, visada por el Jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 113. Las multas que se exijan conforme á esta Ordenanza entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 114. Los individuos de las compañías de que trata el art. 11 gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economia y orden.

Art. 115. Los milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el Ejército.

Art. 116. Los tambores, pífanos, cornetas y trompetas de la Milicia Nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto.

TITULO IX.

AUTORIDADES DE QUIENES DEPENDE LA MILICIA.

Art. 117. Las Autoridades de quienes depende la milicia son:

- 1.º El Ministro de la Gobernacion.
- 2.º El Inspector general.
- 3.º Los Inspectores de provincia.
- 4.º Los Alcaldes.

Estas Autoridades funcionarán segun se determina en la presente Ordenanza y se prescribirá en el reglamento.

Art. 118. El Inspector de cada provincia cuidará de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demás atenciones que le estén señaladas en esta Ordenanza y en el

reglamento. En 1.º de Enero de cada año remitirá á la Diputacion provincial y á los Ayuntamientos los estados de fuerza y las demás noticias que creyere oportunas.

Art. 119. Las Autoridades que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito expresando la razon en que se funda, y el Alcalde ó Ayuntamiento á que se pida no podrá negarlos, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de auxilio.

Art. 120. Los Inspectores de provincia remitirán en el mes de Enero al Inspector general, para que á su vez lo pase á las Cortes y al Gobierno, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 121. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes segun estimen justo, previos los informes de Capitan y Jefe.

Art. 122. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los Facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

TITULO X.

DE LOS DELEGADOS.

Art. 123. Los Inspectores de provincia podrán nombrar delegados que tengan sus facultades y desempeñen sus funciones cerca de la Milicia de cada localidad.

Art. 124. Este nombramiento se hará solo para los casos de urgencia ó necesidad imprescindible.

Art. 125. Los delegados tendrán las mismas facultades de los Inspectores durante el tiempo en que estuvieren legalmente encargados de desempeñarlas.

Art. 126. Si la delegacion durase mas de 15 dias, se necesitará autorizacion del Gobierno para continuarla.

Art. 127. En ningun caso podrán ser delegados del Inspector de una provincia individuos que pertenezcan á la Milicia de la localidad para la cual se haya otorgado la delegacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los cuerpos de Milicia existentes en la actualidad se reorganizarán con sujecion á las bases que determina esta Ordenanza.

2.º El armamento que exista en poder de los batallones actuales podrán recogerlo y distribuirlo de nuevo los Inspectores de provincia en uso de las facultades que por esta misma Ordenanza se les confiere.

3.º Tanto el Inspector general como los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno. Los Gobernadores civiles pueden desempeñar el cargo de Inspectores en sus provincias respectivas, previo nombramiento del Gobierno.

4.º En cada pueblo se habilitará un local que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Aprobada por el Gobierno de la República.

Madrid 18 de Seliembre de 1875. =
Maisonave.